



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 596-2008-LIMA

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Jessica Castillo Reyes contra la resolución número veintiocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de abril del año en curso, obrante de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y siete, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber por su actuación como Especialista Legal del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima (actualmente Lima Sur); y,

CONSIDERANDO: Primero: Se advierte de los actuados de fojas uno al cuarenta y seis, que el seis de junio de dos mil ocho, la magistrada de Primera Instancia de la Unidad de Supervisión y Proyectos de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial realizó visita judicial de permanencia al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, diligencia en la que se halló en la computadora asignada a la Especialista Legal Jessica Castillo Reyes un documento ajeno a la función que desempeña, específicamente un escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho formulado por don Eduardo Johnny Delgado Ruiz y otra, en los seguidos con el Ministerio Público sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior, dirigido al Juzgado Mixto de Villa El Salvador, motivo por el cual se le formuló el cargo de utilizar un bien del Poder Judicial para realizar labores ajenas a la función encomendada, conforme a lo previsto en inciso f) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno del Trabajo del Poder Judicial, e inciso diez del artículo ciento cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Segundo:** Luego de realizadas las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, mediante resolución número veintiocho de fecha veintidós de abril del año en curso, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días a la servidora Jessica Castillo Reyes, en su actuación como Especialista Legal del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador por haber vulnerado una prohibición establecida en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, al haber utilizado o permitido que otro utilice, un bien del Poder Judicial para realizar labores ajenas a la función que le ha sido encomendada, debido a que en su equipo de cómputo se encontró un archivo conteniendo un escrito dirigido al Juzgado Mixto de Villa El Salvador; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA USP N° 596-2008-LIMA

su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley de la Carrera Judicial, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos nueve y dieciséis del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no resulta mas beneficiosa a los intereses del servidor investigado; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Que, mediante escrito obrante de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y dos la servidora investigada interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: a) Se le impone la medida sanción de suspensión por haber vulnerado la prohibición establecida en el inciso f), artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, al haber utilizado o permitido que otro utilice un bien del Poder Judicial para labores ajenas a la función encomendada. Ello transgrede el principio de legalidad y tipicidad debido a que la autoridad administrativa sancionadora innova en el propio texto de la norma y crea un nuevo término otorgándole un sentido distinto al originario, al incluir como conducta típica el haber permitido que "otro utilice", supuesto real que no recoge la norma en mención, violando el principio de tipicidad, puesto que no sabemos si he sido sancionada por utilizar o por dejar que otro utilice bienes del Poder Judicial; es decir, no existe precisión respecto de la conducta imputada; b) Se puede apreciar que los hechos que sustentan la resolución, no han creado convicción necesaria en el Órgano de Control para señalar que la servidora recurrente sea quien haya hecho uso del equipo de cómputo para elaborar el documento por el cual se le observa, pues de haber sido así, no hubiera hecho la salvedad que también puede haberse dado el caso de que se permitió a otro el empleo de computo para que elabore el mencionado documento, por ello tenemos que cuando menos existe duda razonable de cómo se llevaron a cabo los hechos; y c) La decisión no se encuentra sustentada en prueba alguna, pues se basa en el solo hecho de haber encontrado en la computadora que me había sido asignada, un escrito dirigido a otro juzgado, lo cual no prueba de manera fehaciente que haya sido la recurrente quien elaboró dicho documento, y menos haya dejado a otra persona elabore el mismo; este único hecho de ubicar un escrito en la computadora del Juzgado, no puede ser el sustento de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA USP N° 596-2008-LIMA

una sanción pues ello importaría validar la responsabilidad objetiva, la misma que está proscrito en nuestro ordenamiento penal y por ende, por el administrativo sancionador; **Sexto:** Para una mejor estructuración de la decisión debe resolverse la presente apelación absolviendo el argumento descrito en el acápite c), sobre el particular resulta de autos que el día seis de junio de dos mil ocho, con motivo de una visita judicial, se verificó en los archivos -C./ Documents and Settings/Usuario/Mis documentos/JESSICA 4JPLVES- de la computadora asignada a la servidora recurrente, un escrito ajeno a las funciones que desempeña, específicamente en la página ciento treinta y cinco del mencionado archivo, se halló un escrito dirigido al Juzgado Mixto de Villa El Salvador formulado don Eduardo Johnny Delgado Ruiz y otra, en los seguidos con el Ministerio Público sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior, escrito donde solicitaba reprogramar la fecha de una diligencia ordenada en el Expediente N° 50-08. Conforme a los documentos de fojas veintinueve a treinta y uno, el archivo donde se halló el escrito tuvo fecha de creación el diecinueve de febrero de dos mil siete y como fecha de modificación e impresión el día veintisiete de mayo de dos mil ocho. Igualmente se advierte de las copias de los actuados del referido expediente (ver fojas cuarenta y cinco) tramitado ante el Juzgado Mixto de Villa El Salvador, un escrito con idénticas características fue presentado el día veintiocho de mayo de dos mil ocho, escrito que aparece suscrito por el abogado Aspilcueta y su patrocinado Eduardo Johnny Delgado Ruiz. Cabe señalar que si bien no es el mismo escrito hallado en la computadora de la recurrente; sin embargo, en su redacción y esquema son idénticos. Estos hechos resultan irrefutables y se encuentran objetivamente comprobados; **Sétimo:** Por otro lado, conforme se advierte de los documentos que acompañan el descargo formulado por la recurrente, específicamente las constancias de fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, se verifica que la recurrente labora como Especialista Legal del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador desde el tres de abril de dos mil seis, de lo que se evidencia que la creación del mencionado escrito sucedió cuando se desempeñaba en el mencionado órgano jurisdiccional y en la computadora asignada para sus labores propias de su función; **Octavo:** Si bien la recurrente niega ser la autora del escrito hallado en la computadora que se le asignó para sus labores; sin embargo, resulta de vital importancia recurrir a los indicios hallados durante el procedimiento investigador, los cuales conducen a evidenciar la autoría de la recurrente. En tal sentido, se verifica de los actuados: i) La computadora asignada a la recurrente lo era para su uso exclusivo, no habiéndose determinado que el referido instrumento de trabajo fuera compartido con otra persona, ello se corrobora de la propia declaración de la recurrente, conforme se advierte a fojas setenta y siete a ochenta, quien manifestó que la oficina donde desempeñaba sus funciones no la compartía con nadie; ii) La recurrente afirma haber utilizado el archivo -donde se halló el escrito- hasta mayo de dos mil siete; sin embargo, del reporte obtenido en la computadora aparece que el archivo fue utilizado el veintisiete de mayo de dos mil ocho; iii) La recurrente afirma que el día en que se imprimió el escrito se encontraba en el despacho de la Juez; sin



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, VISITA USP N° 596-2008-LIMA

embargo, el día en que se imprimió el escrito hallado –veintisiete de mayo de dos mil siete a horas 2:52 p.m.- las diligencias del juzgado se llevaron a cabo en horas de la mañana, hasta el medio día conforme se verifica de las actas obrantes de fojas ochenta y ocho a noventa y cinco, habiéndose frustrado la última diligencia programada para las tres de la tarde; Iv) La recurrente en su declaración rendida ante la Oficina de Control de la Magistratura refiere que el día veintisiete de mayo en horas de la tarde se encontraba en el despacho de la magistrada culminando algunas sentencias que se emitirían en el mes motivo por el cual se ausentó de su oficina y al regresar a su oficina, a traer un sello, encontró a una persona sentada en su escritorio frente a la pantalla de su computadora; no obstante, ésta circunstancia grave no aparece en denuncia ni acta alguna, tampoco ha sido corroborado por terceros; más bien, conforme lo indica la magistrada Sulca Bonilla las sentencias en los procesos de ejecución sin contradicción los redactan los especialistas en sus respectivas oficinas y no en el despacho de la juez; y v) No se ha acreditado que otras personas tengan llave de la oficina de la recurrente como señala en su defensa. Afirmación que fue desconocida por la servidora Milagros Curioso Valladares, quien anteriormente ocupó la oficina asignada a Castillo Reyes, por el contrario refiere que la oficina de la recurrente siempre estaba cerrada; **Noveno:** De lo anterior queda evidenciado que la servidora investigada es la responsable de los hechos que se le atribuyen, habida cuenta que la computadora le fue exclusivamente asignada para sus labores, en una oficina que no compartía con nadie y que al momento de la elaboración del irregular escrito no tenía que atender diligencia fuera de su oficina, siendo lógico que fue ella quien elaboró el documento antes mencionado; **Décimo:** Sobre lo alegado en los acápites a) y b), previamente conviene hacer las siguientes precisiones: Uno de los principios de la potestad sancionadora en materia administrativa es el de legalidad, el cual encuentra su fundamento constitucional en el artículo dos, numeral veinticuatro, inciso d), de la Constitución Política del Estado, que prescribe que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*. Ello supone la prohibición de imposición de sanciones no contempladas en la Ley, así como la prohibición de que los reglamentos establezcan infracciones y sanciones por iniciativa propia. A decir de Willy Pedreschi Garces: *"el principio de legalidad implica que la norma con rango de ley debe definir previamente dos elementos: la tipificación de las conductas que se consideran infracciones y la determinación de las sanciones que la administración puede aplicar"*. Como correlato a lo anterior el inciso cuarto del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, VISITA USP N° 596-2008-LIMA

*o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente salvo casos en las que la ley permita tipificar por vía reglamentaria". Junto con este principio aparece el de tipicidad, el cual supone una sanción legalmente prevista como consecuencia de una conducta que en el plano normativo esté establecida como infracción administrativa de manera certera; o de otro modo, la conducta infractora debe encajar en la norma abstracta tipificada de la infracción; entonces resulta evidente que la ausencia de determinación absoluta normativa de los elementos constitutivos de la infracción y de la sanción -falta o ausencia de tipicidad- acarrea la impunidad de las conductas objeto de procedimiento sancionador. José Garberí Llobregat refiere que "como es sabido, la tipicidad se desenvuelve en el plano teórico mediante la plasmación explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal. Pero en el terreno de la práctica, la anterior exigencia conlleva asimismo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción, o de sancionarla, si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto no guardan una perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales". Sin embargo, la determinación de si una norma describe suficientemente la conducta sancionable, es un aspecto que debe ser establecido en el caso concreto, incluso la conducta puede ser complementada mediante las reglas básicas del sentido común; **Décimo Primero:** En el caso que nos ocupa, la conducta atribuida a la servidora investigada se configura en los supuestos establecidos en el inciso f) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, disposición que establece como prohibición para todo trabajador el de "utilizar o disponer el uso de los bienes, inmuebles o equipos útiles o materiales de trabajo para otros fines que no sean inherentes a las funciones que desarrolla en el Poder Judicial, en beneficio propio o de tercero"; conducta que constituye falta disciplinaria según lo dispuesto por el inciso diez del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al momento en que sucedieron los hechos; **Décimo Segundo:** Para desentrañar el contenido de la prohibición antes mencionada tenemos que indicar la finalidad del dispositivo, el cual salta a la vista, pues tiene finalidad de proteger y conservar los bienes del Estado así como la utilización de dichos bienes en beneficio de éste con su uso racional, evitando se dé un uso abusivo o de derroche para fines particulares u otros distintos de la función encomendada; **Décimo Tercero:** Establecida la finalidad, corresponde el análisis del dispositivo en mención. Se advierte que los principales verbos rectores de la prohibición son el de "utilizar" que se debe entender como valerse o servirse de algo, y "disponer" que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia significa colocar, poner algo en orden y situación conveniente; sin perjuicio de la significación asignada a este último término, teniendo en cuenta la finalidad protegida por la prohibición antes mencionada, para su concretización es factible a partir de criterios, semánticos, lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de la conducta constitutiva de infracción; en tal sentido, se entiende también como infracción a*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, VISITA USP N° 596-2008-LIMA

aquella conducta permisiva u omisiva que tiene por finalidad poner a disposición o permitir que bienes del Poder Judicial sean aprovechados o usados por terceros;

Décimo Cuarto: Sin embargo, del análisis de los hechos anteriormente mencionados, para el caso de la recurrente, sin lugar a dudas, se ha configurado la prohibición de usar bienes o equipos para otros fines distintos que no son inherentes al Poder Judicial, por ello no es posible atribuir a la recurrente la otra conducta "haber permitido que otro utilice", por lo que este extremo de la resolución impugnada debe ser anulado, tanto mas si conforme se advierte de la resolución numero uno de fojas cuarenta y seis, el cargo atribuido a la recurrente se circunscribe al hecho de que "habría utilizado un bien del Poder Judicial para realizar funciones ajenas a la función que le habría sido encomendada", cargo sobre el cual la recurrente se ha defendido a lo largo del presente procedimiento. No obstante, es conveniente precisar que no es posible anular toda la resolución recurrida por la imprecisión en el fallo, ya que sobre el hecho que generó el cargo específicamente atribuido a la recurrente -haber utilizado un bien del Poder Judicial para realizar funciones ajenas a la función que le habría sido encomendada- ejerció su irrestricto derecho de defensa, presentando su descargo y ampliación correspondiente, así como ofreció las pruebas pertinentes, siendo de aplicación el principio de conservación del acto administrativo previsto en el inciso catorce de la Ley de Procedimiento Administrativo General; **Décimo Quinto:** Por otro lado, en virtud al principio de razonabilidad en materia disciplinaria prevista en el artículo doscientos treinta, inciso tres, de la referida ley, la sanción impuesta a la recurrente es proporcional si tenemos en cuenta que su finalidad es lograr el recto comportamiento *cumplimiento de deberes y obligaciones*- de las personas que componen el ente administrativo. Así, el Tribunal Constitucional Español en su sentencia 234/1991 ha señalado "que el ejercicio de la potestad disciplinaria no se impone en ejercicio del ius puniendi que el Estado ostenta para reprimir las conductas tipificadas como faltas o delitos sino en uso del poder disciplinario que la Administración tiene sobre sus dependientes o funcionarios, esto es, en virtud de la relación jurídica estatutaria que vincula al funcionario con la administración sancionadora". En tal sentido, el procedimiento disciplinario tiene por finalidad lograr la recta administración de justicia que no sólo es exigible a la institución sino a cada uno de los servidores que la conforman, sobre el cual se rige todo régimen disciplinario de este Poder del Estado. Teniendo en cuenta la finalidad perseguida del procedimiento disciplinario, resulta idónea y adecuada la medida disciplinaria de suspensión dispuesta por el órgano de control, debido a la que la recurrente con su actuar -elaborar escrito ajenos a su función y para procesos judiciales tramitados en otro juzgado- ha puesto en peligro su deber de dedicación exclusiva e imparcialidad en la función jurisdiccional, siendo que la sanción impuesta resulta la adecuada. Asimismo, la medida impuesta resulta la menos gravosa para los derechos de la recurrente habida cuenta que no genera su expulsión definitiva de los fueros del Poder Judicial, con la cual se le da la oportunidad de seguir prestando labores en la institución;

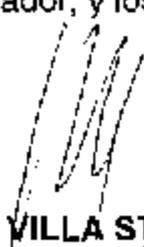
Décimo Sexto: Finalmente, la sanción impuesta es proporcional para lograr que la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

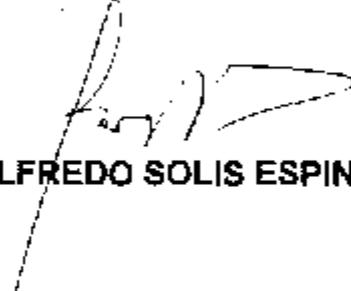
//Pág. 7, VISITA USP N° 596-2008-LIMA

servidora investigada enmiende su conducta, pues se espera que observe los deberes de probidad, corrección, imparcialidad y buena fe en su quehacer jurisdiccional; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse con licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad: **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número veintiocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintidós de abril del año en curso, obrante de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y siete, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber a la servidora judicial Jessica Castillo Reyes, por su actuación como Especialista Legal del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador, Corte Superior de Justicia de Lima. **Segundo: Declarar** la nulidad de la referida resolución sólo en el extremo disyuntivo que sanciona a la referida servidora por haber permitido que otro utilice un bien del Poder Judicial para realizar labores ajenas a la función que le ha sido encomendada, debido a que en su equipo de cómputo se encontró un archivo conteniendo un escrito dirigido al Juzgado Mixto de Villa El Salvador; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARIO PALACIOS-DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General